

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3715.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Noviembre.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 878

GOBIERNO CIVIL

Construcciones civiles.—Habiendo acordado el Ayuntamiento de Alaró la construcción de un edificio destinado á escuelas públicas con arreglo al proyecto que obra en la Secretaría de dicha corporación formado por el arquitecto provincial y teniendo necesidad de ocupar las fincas de los propietarios cuya relación se inserta al pie de este anuncio, he dispuesto de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 de la Ley de expropiación forzosa señalar un plazo de veinte días para que los interesados puedan exponer lo que estimen conveniente contra la ocupación de los expresados inmuebles.

Palma 20 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Relación nominal de los interesados en la expropiación que ha de hacerse por el Ayuntamiento de Alaró para la construcción de un edificio destinado á escuelas públicas, según el replanteo efectuado por el arquitecto de la provincia cuyo plano obra en la secretaría del Ayuntamiento.

Herederos de Cortés y Forteza.

Idem de D. Antonio Rosselló y Pizá.

D. Ramon Mir Perelló.

D. Miguel Reinés Homar.

Alaró 12 de Julio de 1890.—El Alcalde, Juan Ordinas.

Núm. 879

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Carreteras.—En cumplimiento de orden de la Dirección general de Obras públicas de 7 del actual, he dispuesto se inserte á seguida el anuncio de la segunda subasta de acopios para conservación de la carretera de Palma á Porto-Colom, cuyo proyecto estará de manifiesto en este Gobierno durante los días correspondientes.

Palma 20 Noviembre 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Octubre de 1890 esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Enero á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta, de acopios para conservación de 89 á 90 de la carretera de Palma á Puerto Colom provincia de Baleares, cuyo presupuesto es de dieciséis mil ochocientos noventa y nueve pesetas sesenta y un céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el veintisiete de Diciembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento setenta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Noviembre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación de 1889 á 90 de la carretera de Palma á Puerto Colom provincia de Baleares, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de

las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

La segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral en su párrafo octavo, prescribe á partir de las listas definitivas de electores se procederá á la formación de los Colegios especiales de la manera y en los plazos previstos en los artículos 24 y siguientes de la misma. Terminada la impresión y publicación del Censo, es llegado ya el caso de dictar las disposiciones necesarias para que la ley tenga cumplida realización en todas sus partes y para facilitar á la iniciativa individual y á las Universidades y Asociaciones los medios de hacer efectivos sus derechos.

A este fin y con la anticipación conveniente el Gobierno consultó á la Junta central del Censo, la cual ha dado á conocer ya en la Gaceta del 7 del corriente algunos de sus acuerdos relacionados con este importante extremo, y además en comunicación del 4 del propio mes dirigida á la Presidencia del Consejo de Ministros ha prestado su asentimiento para que el Gobierno, sin más trámites de consulta, pueda fijar todas las fechas y plazos en que hayan de verificarse las operaciones necesarias para la formación de los Censos especiales hasta su ultimación y publicación, en armonía con los artículos 28, 29, 30 y 31 de la ley Electoral.

Uno de los citados acuerdos de la Junta central ha sido que desde el día 15 del corriente puedan los electores pedir su baja en el censo general, y es por lo tanto deber inexcusable dictar las disposiciones precisas para darle eficacia.

En su vista, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, se ha servido ordenar lo que sigue:

Artículo 1.º Los electores que deseen inscribirse en el Censo especial de Universidad literaria, Sociedad económica ó Cámara de comercio, industrial ó agrícola, deberán formular las correspondientes reclamaciones desde el día 15 del corriente mes á tenor de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la ley Electoral y de las disposiciones de este decreto.

Quando la Corporación en cuyo censo haya de inscribirse el elector sea Universidad literaria, le será indispensable presentar antes de su inscripción en el respectivo Colegio especial un título de facultativo ó profesional, y necesitará asimismo acreditar su residencia dentro del respectivo distrito universitario.

Quando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de comercio, industrial ó agrícola, necesitará ser socio ó

miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización ó sus estatutos, y para el efecto de acreditar dicho carácter de socio ó miembro numerario ó correspondiente, bastará que la respectiva Junta directiva ó de gobierno no le ponga reparo.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral, las bajas en el censo general para pasar á formar parte de los Colegios especiales, podrán solicitarse por alguna de las tres formas siguientes:

1.ª Por comparecencia ante la Junta provincial, certificando el Secretario del conocimiento del solicitante.

2.ª Por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta, que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitase la baja.

3.ª Por escrito la Junta provincial, en el que conste por acta notarial la solicitud del elector de pasar al Colegio especial, y se dé fe por el Notario del conocimiento del solicitante.

Las comparecencias, así como los escritos con acta notarial, podrán efectuarse y suscribirse individual y colectivamente con tal de que todos los interesados pretendan pasar á un mismo Colegio y tengan la misma residencia.

Art. 3.º En el mismo día en que se verifiquen las comparecencias ante las Juntas provinciales, ó en que reciban éstas las actas listas de las efectuadas ante las Juntas municipales, ó en que se les presenten las solicitudes solemnizadas con el acta notarial, deberán dichas Juntas provinciales extender con el carácter de provisionales las anotaciones de bajas en el Censo general, haciéndolo constar así en los documentos que ellas expidan, ó bien en su caso al pie de las actas ó documentos notariales que hayan recibido, y oficiarán incontinenti á las Juntas municipales respectivas comunicándoles las bajas de los electores.

En el mismo día deberán asimismo quedar entregados los documentos á los interesados ó á las Juntas encargadas de la formación de los Censos especiales respectivos.

Art. 4.º Las certificaciones á que se refiere el número tercero del art. 25 de la ley podrán extenderse por nota á continuación de las certificaciones expedidas por las Juntas provinciales, ó de las notas certificadas puestas por las mismas Juntas, y deberán autorizarse por el Presidente y Secretario de la Junta municipal tan luego como se reclamen por cualquier interesado, y previo el examen correspondiente que se hará en el mismo acto.

Art. 5.º Los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades económicas de Amigos del País y los de las Cámaras de comercio, industriales y agrícolas podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que soliciten ingresar en el Censo especial respectivo, su-

jetándose á las fechas y prescripciones de este decreto.

Art. 6.º Las Juntas directivas que establece el artículo 27 de la ley Electoral correspondientes á las Universidades literarias, Sociedades económicas y Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas, que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales, deberán presentar el día 5 de Diciembre próximo sus respectivos censos á la Junta provincial del censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de la Corporación, para que se inserten en el número extraordinario del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Asimismo deberán someterse á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 7.º La publicación en dicho BOLETIN OFICIAL de la provincia habrá de tener efecto, á más tardar, el día 10 del citado mes de Diciembre.

Art. 8.º De las resoluciones de las Juntas encargadas de la formación de los Censos especiales, se podrá apelar directamente para ante la Audiencia territorial dentro de seis días naturales, á contar desde la publicación de dichas resoluciones en el BOLETIN OFICIAL, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

Art. 9.º Dentro de los quince días naturales siguientes á la interposición de los respectivos recursos y con sujeción á lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral, deberán las Audiencias territoriales resolverlos en la forma y condiciones establecidas en el art. 15 de la misma, sin que bajo ningún motivo ni pretexto, pueda dilatarse la resolución más allá del 6 de Enero de 1891, que será el último día en que habrán de comunicarse sus acuerdos á las correspondientes Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 10. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará el Censo especial de las Corporaciones según dispone el art. 30 de la ley Electoral, debiéndose publicar el nuevo á más tardar el día 16 del citado mes de Enero y remitirse por la Junta provincial los ejemplares que determina el citado artículo.

Art. 11. En el período desde el día 10 de Diciembre próximo hasta el 16 de Enero de 1891, las respectivas Juntas directivas ó de gobierno prepararán la división en Secciones, y concertarán en su caso el plan de asociación con las Corporaciones más próximas de la misma clase para llegar á reunir los 5.000 electores que exige como mínimo el art. 24 de la ley Electoral. Juntamente con la designación de Presidentes suplentes y señalamiento de locales que prescribe el art. 31 de la misma, se comunicarán los debidos antecedentes á más tardar el día 17 de Enero á la Junta central para su resolución. Dichos antecedentes se comunicarán igualmente á la Junta provincial. Si para el día 27 de Enero no hubiese ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas la división y designaciones referidas, y, en todo caso, se publicarán por la Junta provincial en el BOLETIN OFICIAL antes del día 1.º de Febrero siguiente, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada Sección electoral del respectivo Colegio especial, ejemplares firmados y sellados.

Art. 12. Una vez constituido el Colegio, la Junta provincial lo comunicará á la Central así como á las Juntas municipales para que éstas consideren como definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

Igual advertencia consignarán también las Juntas provinciales en el Censo general.

Art. 13. Si sobre la base de una misma acta de Corporación alguna Cámara agrícola estuvo oficialmente organizada en secciones ó sucursales ó Juntas locales por manera que funcionaran éstas como Junta directiva ó de gobierno de los asociados en la respectiva localidad ó región, aunque bajo la definitiva superior de otra Junta directiva central, la Junta directiva que corresponda al domicilio de la oficina

principal de aquella Corporación según lo dispuesto en el art. 27 de la ley Electoral, será la encargada de cumplimentar ante la Junta central del Censo todo lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 14. Las Mesas y los procedimientos electorales de los Colegios especiales se regirán por las disposiciones del art. 32 de la ley Electoral.

Con respecto á las Universidades literarias cuyo censo electoral se forma con electores pertenecientes á las diferentes provincias del distrito universitario, conforme al art. 26 de la ley Electoral, la designación de Interventores por los candidatos se hará ante la Junta provincial que corresponda al domicilio de la oficina principal de la Corporación. En esta misma oficina se verificará el escrutinio.

Cuando se trate de Colegios especiales formados por Corporaciones asociadas, la designación de Interventores se hará asimismo ante la Junta provincial que corresponda al domicilio de la oficina fijada como centro principal en el concierto de esta asociación.

Cuando una Cámara agrícola, compuesta de secciones regionales, ó Juntas locales ó sucursales, abarque diferentes provincias, la Junta central de dicha Cámara, teniendo en cuenta la distribución de sus organismos respectivos, propondrá para cada una de sus secciones, Juntas locales ó sucursales, la Junta provincial del Censo ante la cual deba hacerse la designación de Interventores, así como la oficina provincial en que deban verificarse los escrutinios.

Art. 15. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador civil de la provincia de....
(Gaceta 16 de Noviembre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valera de Arriba, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valera de Arriba, decretada en 14 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Cuenca.

De la visita girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración municipal del indicado pueblo, resultan los siguientes cargos: que por el abandono en que se halla el Archivo no pudo presentarse á la visita ningún documento anterior al año 1887, encontrándose la mayor parte de los papeles en poder de un particular, y los de los años sucesivos en casa del Secretario del Ayuntamiento; que no hay libro de actas, de arcos, ni Diario de operaciones, ni existe arca de tres llaves para la custodia de los fondos, y los títulos de la Deuda procedentes del 80 por 100 de los bienes de Propios los tiene un apoderado sin garantía alguna; que no se había nombrado recaudador de los derechos de consumos, por no estar aún aprobado el reparto del actual ejercicio; que están pendientes de cobro 14.755 pesetas 66 céntimos por consumos y arbitrios municipales, y 910 por el impuesto sobre pesas y medidas; que no existe el expediente que acredite la constitución de la Junta municipal; que desde el año 1887 no se ha hecho la rectificación anual del padrón de vecinos, y para el censo electoral de 1889 sólo tenían una relación informal de los habitantes; que no se hallaban ultimadas las listas electorales

de compromisarios, y que no se llevaba padrón para los servicios de bagaje y alojamientos.

En 23 del expresado mes de Octubre D. Benito Ibáñez, D. Julián Martínez, Don Mauricio Esquivias, D. Pedro Pascual Collado, D. Felipe Perez y D. Felipe Heragueta, Alcalde y Concejales suspensos, recurrieron enalzada al Ministerio del digno cargo de V. E., suplicando que se deje sin efecto, la suspensión, y exponiendo que los documentos se hallaban en la casa del Secretario por ser este nuevo y no haberse hecho aún entrega formal de ellos; que de los ocho Concejales de que se compone el Ayuntamiento, cuatro de ellos empezaron á ejercer sus cargos en Diciembre último y los otros cuatro en Marzo próximo pasado, y el Secretario en el mes de Abril; que el arca municipal no tiene llaves porque no hay dinero que guardar; que el Censo electoral había sido el objeto preferente de la Corporación, y que los cargos expuestos por el Delegado carecen de fundamento.

Vistos los artículos 180, 182 y 189 de ley Municipal:

Y considerando que las alegaciones de los recurrentes no desvirtúan los motivos que justifican la providencia dictada por el Gobernador, ya porque no aducen prueba en contrario, ya porque algunos de sus cargos no son admisibles, ya, en fin, porque la responsabilidad de los conceptos no sólo procede por actos propios sino también por las faltas de los Ayuntamientos anteriores, cuando por negligencia de los que les reemplazan continúa el abandono y desorden en la Administración de los intereses del Municipio;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Elche, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Elche D. José Fluxá, y de los Concejales D. José Rodríguez Sánchez, D. Manuel Coquillas, D. Pedro Llorente, D. José Mendiola, D. Juan Bautista Castaña, D. Ramón Miralles, D. Honorato Perlasá, D. Salvador Sánchez Boix, D. Antonio Serrano, D. José Tair Sánchez, D. Manuel Pomares y D. Jerónimo Gilavert, que ha sido decretada por el Gobernador de Alicante en 13 de Octubre último.

Resulta que en 9 del mismo celebró sesión ordinaria el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia de 19 Concejales, y en ella presentó verbalmente su dimisión el primer Teniente de Alcalde D. Marceliano Coquillat, fundándola en su falta de salud; pero no se resolvió sobre ella por no estar escrita ni acompañada del justificante necesario.

Aparece igualmente que el mismo día, reunidos los cuatro Tenientes de Alcalde y nueve Concejales, celebraron otra sesión ordinaria, sin convocatoria del Alcalde ni asistencia del Secretario, en la cual presentaron tres de los primeros las renunciaciones de sus cargos, que les fueron admitidas, y nombrados los que habían de reemplazarlos, así como al Síndico. Consta esto por un acta notarial y por la comunicación del Alcalde al Gobernador, en la que manifes-

taba que con dicha ilegal sesión quisieron eludir la suspensión que en causa criminal por falsedad había dictado aquel Juzgado contra algunos Concejales, á quienes se reemplazó por otros correligionarios.

El Gobernador, considerando que no se pudieron celebrar dos sesiones ordinarias en el mismo día, y que el hecho de haber presidido la segunda el primer Teniente de Alcalde, hallándose en la población el Alcalde, constituye una usurpación de atribuciones, en la que incurrieron también los 12 Concejales asistentes, los suspendió en el ejercicio de sus cargos, pasó el tanto de culpa á los Tribunales y nombró interinos que los reemplazaran.

Estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de Alicante, puesto con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, existió causa grave suficiente, dado que el primer Teniente de Alcalde y los mencionados 12 Concejales cometieron usurpación de atribuciones, reuniéndose en sesión que, conforme dispone en el art. 103 de la misma, es nula y de ningún valor, y los cuales pueden ser materia constitutiva de delito;

La Sección opina que debe confirmarse la suspensión dictada por el Gobernador de Alicante del primer Teniente de Alcalde y 12 Concejales del Ayuntamiento de Elche, así como el pase de antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Luis Tárraga y Tárraga en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Fuente Alamo, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Luis Tárraga y Tárraga, en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Fuente Alamo, decretada en 7 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Albacete.

Fúndase dicha suspensión en que el referido Alcalde, después de no haber asistido á varias sesiones ordinarias, y negándose á convocar á la sesión extraordinaria que pidieron varios Concejales para destituir del cargo al Recaudador de contribuciones indirectas, D. Vicente Mansilla García porque no había prestado fianza, se resistió á ejecutar el acuerdo de destitución que por unanimidad tomó la Corporación municipal en sesión del día 10 de Agosto último, so pretexto de que no podía acceder á lo acordado porque tenía instrucciones reservadas del Gobernador, y celebró la subasta del aprovechamiento de pastos, sin previo acuerdo del Ayuntamiento, habiendo sido denunciadas estas faltas por los Concejales D. Antonio Juan Asual, D. Blas Hernández, D. Tomás García, Don Luis Alonso Tárraga y Carchano Vergara.

Vistos los artículos 72, párrafo tercero, núm. 9.º 74, núm. 2.º; 83, 98, 101, 114, 169, 170, 179, 182 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que las faltas relacionadas constituye una causa grave contra el referido Alcalde, puesto que con sus actos y omisiones ha infringido los preceptos de los precitados artículos 72, 74, 83, 98, 101 y 114 no asistiendo á las sesiones, dejando de celebrarse éstas por su culpa, impidiendo el libre ejercicio de las atribu-

ciones de la Corporación que preside, oponiéndose á la ejecución de acuerdos inmediatamente ejecutorios, como no comprendidos en los artículos 169 y 170, y uniéndolo á su conducta arbitraria el concepto irrespetuoso y depresivo que respecto de la Autoridad del Gobernador revelan las frases que profirió en la sesión en que se acordó separar del cargo al indicado Recaudador;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de D. Luis Tarraga y Tarrago como Concejal y Alcalde, y que, con audiencia del mismo; se instruya el expediente que previene el art. 189 de la citada ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete

(Gaceta 14 Noviembre)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Cristóbal Becerra y García y D. Francisco Jiménez García contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Igualaja; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Igualaja de la provincia de Málaga.

Resulta que celebradas dichas elecciones en 1.º de Diciembre último, se protestó de ellas en el mismo día por el elector Don Antonio Montesinos, que alegó que el Alcalde había hecho comparecer en su casa á los electores, que se habían omitido los nombres de algunos electores y tergiversado los de otros; que no se habían publicado las listas electorales; que el Juez municipal, el Secretario y el suplente habían amenazado á los electores, y por la fuerza se los llevaron al Colegio electoral, y que los Alcaldes primero y segundo y un empleado del impuesto de consumos ofrecieron la condonación de las cuotas á los que votaran por la candidatura de ellos.

En 2 de Diciembre D. José Olivares, Don Antonio Ruiz, D. Blas Becerra, D. Francisco Jiménez, D. Miguel Castañeda, Don Juan de la Cruz, D. Cristóbal Millán, Don Juan Marcos Román, D. José Parra, Don Francisco Jiménez González, y hasta 18 electores, formularon una contraprotesta, en la que expresaron que eran absolutamente falsos los cargos expuestos en la reclamación de D. Antonio Montesinos, la cual consideraban calumniosa y depresiva á la dignidad de los electores.

La protesta de D. Antonio Montesinos, no habiendo sido probada, se estimó en los días 8 y 15 de Diciembre por la Junta de escrutinio general y por los Comisionados de la misma; siendo proclamados Concejales los candidatos D. Cristóbal Becerra García, D. Lorenzo González Acevedo, D. Salvador Domínguez Becerra y Don Francisco Jiménez González, y constituido á su tiempo el Ayuntamiento, sin reclamación alguna ante éste ni ante la Junta, habiendo sido notificado en 16 de Diciembre el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio á D. Antonio Montesinos y Millán, según aparece de la diligencia de notificación suscrita en el mismo día por el Secretario de la Corporación y dos testigos, por haber manifestado el Montesinos que no podía firmar.

En 24 de Diciembre, visto que no se había presentado recurso alguno contra lo

resuelto, se decretó por el Alcalde firmes y ejecutorios los acuerdos respecto de la elección de Concejales.

Mas la Comisión provincial, en 25 de Diciembre, declaró nulas dichas elecciones á consecuencia de la instancia que dicha Corporación dice que le fué presentada por D. Salvador García y otros electores, cuya instancia no se acompañaba al expediente, en la que, según la misma Comisión provincial, se manifestaba que no había tenido lugar la junta de escrutinio, que el Secretario ó escrutador D. Diego Guerrero Domínguez no desempeñó sus funciones; que reproducían los hechos expuestos por la protesta, y que habían presentado una certificación justificativa de los indicados cargos.

Recibida la comunicación del mencionado acuerdo en 3 de Enero, según aparece del folio 24 del expediente de las elecciones, al día siguiente el Ayuntamiento celebró sesión, en la que se acordó que, no obstante la constitución del Ayuntamiento y la toma de posesión de los cargos, cuando se recibió la comunicación de lo resuelto, puesto que ésta había conocido sin previa apelación, se recurriese al Ministerio del digno cargo de V. E., con remisión de los antecedentes, por medio del Gobernador de la provincia.

En el expresado día 4 de Enero D. Cristóbal Becerra García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Igualaja, y D. Francisco Jiménez García, Regidor Síndico acudieron á ese Ministerio suplicando que les amparase su derecho, decretase la nulidad del acuerdo de la Comisión provincial y declaró válidas las mencionadas elecciones, porque las operaciones de las mismas reúnen todas las condiciones de legalidad, porque son falsos los cargos aducidos contra las mismas; que Don Diego Guerrero no concurrió porque no quiso, y porque se había faltado á lo prescrito en los artículos 88 y 89 de la ley Electoral.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. en su nota del 16 del actual informó que procede declarar válidas las elecciones, reponer al Ayuntamiento y apercibir á la Comisión provincial para que en lo sucesivo atempere sus actos á las prescripciones de la ley, y así opina también esta Sección, porque lejos de haberse probado los hechos aducidos en contra de la validez de las elecciones, resulta justificada la legalidad de las mismas por la contraprotesta, siendo muy significativa la circunstancia de que la Comisión provincial de Málaga se haya permitido declarar la nulidad de dichas elecciones sin reclamar el expediente, y sin tener á la vista más datos que la instancia de los recurrentes y la certificación que por los mismos se presentó, según se afirma, y sin considerar que en toda clase de asuntos ha de resolverse en tiempo y forma de conformidad con lo alegado y aprobado, porque de lo contrario las resoluciones acusau impericia, negligencia ó parcialidad notorias en quienes las adoptan, máxime cuando al tenor de lo prescrito en los artículos 88 y 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 la resolución de los Comisionados de la Junta general de escrutinio es ejecutoria por no haberse hecho reclamaciones en forma dentro de los tres días siguientes al de la notificación; no haberse pedido el expediente al Ayuntamiento, y haber resuelto la Comisión con fecha 25 del expresado mes.

Por todo lo cual, y teniendo en cuenta que al Gobierno de S. M. incumbe guardar y hacer cumplir las leyes, entiende la Sección que procede resolver lo siguiente:

1.ª Declarar válidas las elecciones para Concejales de Igualaja.

2.ª Reponer inmediatamente al Ayuntamiento renovado y constituido por virtud de dichas elecciones.

3.ª Declarar irritado y nulo el acuerdo de la Comisión provincial, apercibiendo á la misma para que en lo sucesivo se ajuste á los preceptos de la ley al dictar sus resoluciones.

4.ª Que para depurar la responsabilidad á que hubiere lugar, se remita el expediente á los Tribunales de justicia, á fin de que estos averiguen y castiguen las co-

acciones á que se refiere la protesta ó la denuncia falsa que resultaría en otro caso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1890.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 12 Noviembre)

Anuncios Oficiales

Núm. 880

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 33, importe pesetas 86'69.—Peones 111, importe pesetas 171'99.—Carros 6, importe pesetas 45.—Arena de mar, metros cúbicos 9, importe pesetas 15'21.—Cemento, kilogramos 1400, importe pesetas 24'50.—Cubas agua 12, importe pesetas 7'92.—Labra piedra caliza, metro cuadrado 35, importe pesetas 23'10.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 4, importe pesetas 5.—Triturar piedra, metros cúbicos 46, importe pesetas 57'50.—Recebo, metros cúbicos 15, importe pesetas 11'25.—Aceite para los faroles 2'35 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 36 y medio, importe pesetas 97'21.—Peones 41, importe pesetas 69'99.—Arena de la riera, metros cúbicos 1, importe pesetas 4'50.—Cal, kilogramos 320, importe pesetas 4'96.—Cemento, kilogramos 680, importe pesetas 11'76.—Aceite para las luces 4, pesetas.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales 6, importe pesetas 15'78.—Carros 6, importe pesetas 27.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 7.—Cubas agua 7, importe pesetas 4'41.

Nota han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: cemento, Juan Güell.—Arena de mar, cubas de agua y recebo, Onofre Garau.—Arena de río, Rafael Jaume.—Cal, Luciano Alorda.—Labra piedra caliza, Francisco Bannasar y Antonio Bisbal.—Trasporte de escombros, Damian Pou y trituración de piedra varios peones á destajo.

Palma 17 Noviembre de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 881

D. Manuel Guasp y Pujol, Alcalde Constitucional de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma.

Hago saber: que por el Recaudador de arbitrios municipales de este Excelentísimo Ayuntamiento, Don Rafael Salvá y Crespí, me ha sido presentada la relación de los contribuyentes, por carruaje de lujo y puertas y mostradores que no han satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la instrucción de procedimientos vigente, en su virtud he dictado la siguiente: Providencia.—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 p^o sobre sus cuotas que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos; pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente segun dis-

pone el art. 14 de dicha instrucción de procedimientos.—Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores que no han satisfecho sus respectivas cuotas de los impuestos sobre carruajes de lujo y sobre puertas y mostradores.

Palma 17 de Noviembre de 1890.—Guasp.

Núm. 882

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que á instancia de D. Martín Joaquín Ramis y Torrens, vecino de esta capital, se han promovido autos, sobre declaración de herederos legales á su favor, de su hermana germana D.ª Gerónima Ramis y Torrens, que falleció abintestato en catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, en estado de soltera, y en virtud de lo que previene el artículo nueveveintiocho y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil, se llama á las personas que se crean con igual ó mejor derecho, que el solicitante, á la herencia de la finada, para que comparezcan en este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, á reclamarlo dentro del plazo de treinta días.

Por tanto y en virtud de lo prevenido en el artículo mencionado, se expide el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de llamamiento en forma á las personas que se crean con igual ó mejor derecho que el solicitante, á la herencia de la finada Ramis, para que comparezcan á reclamarlo dentro del citado plazo de treinta días, que empezarán á correr desde el siguiente al de la inserción de este en dicho periódico, advertidos que de no hacerlo sufrirán el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma diez de Noviembre de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 883

D. Miguel Vila y Oliver, Juez Municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad encargado del Juzgado de 1.ª instancia del mismo distrito por traslación del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días los bienes inmuebles que se describirán embargados á D. Bartolomé Bonet y Verger, para con su producto hacer pago á don Miguel Servera y Roca en el concepto de marido y legítimo administrador de doña María Palmer y Gonzalez de quince mil pesetas de capital intereses y costas, pues así queda mandado en los autos ejecutivos que sigue éste contra aquél, para cuyo remate queda señalado el día veinte y dos de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado y se rematarán al mayor postor con sujeción á las condiciones que más abajo se dirán.

Una casa y corral sita en la villa de Santañy, señalada con el número veinte y uno antes trece de la calle del Sol, lindante por la derecha entrando con casas de D. Benito Bonet, por la izquierda con casa y corral de Agustín Bonet y por el fondo con corral de la casa de Gabriel Mir, justipreciada por el maestro de obras don Gaspar Reinés en diez mil pesetas.

Una porción de tierra secano de tenor de ciento veinte y cuatro áreas ó lo que sea sita en el término de la villa de Santañy y pago «La Tanca del Mestre ó Camp den Bover», lindante por el Norte con tierras de D. Miguel Vidal, por Levante con las de D. Damián, por Sur con las de Miguel Vicens y por Poniente con las de D. Benito Bonet, justipreciada por el mismo perito D. Gaspar Reinés en la cantidad de cinco mil pesetas.

Otra porción de tierra secano, de extensión de ciento seis áreas, cincuenta y cua-

4
tro centiáreas situada en el término de la villa de Santañy y pago «Ne Bordisot», lindante por el Norte con tierras de Salvador Vidal, por Levante con camino, por Sur con tierras de Bernardo Bonet y por Poniente con las de Rafael Bonet justipreciadas por el indicado perito D. Gaspar Reinés en dos mil pesetas.

Otra pieza de tierra viña, de extensión de una cuarterada y media denominada «Camp den Torrella», sita en el término de la villa de Santañy, lindante por Norte con tierras de Nicolás Clar, por Sur con camino, por Este con tierras de D. Juan Manresa y por Oeste con las de Juan Sastre, justipreciada por el precitado perito D. Gaspar Reinés en la cantidad de cinco mil pesetas.

Una porción de tierra de extensión de tres cuarterones con una casa en ella construida denominada «Son Fango», sita en el término de la villa de Santañy, lindante al Norte con tierras de Cristóbal Ferrer y Vidal, por el Este y Sur con camino y por el Oeste con tierras de Gregorio Vidal, cuya finca ha sido justipreciada por el repetido perito D. Gaspar Reinés en la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas.

Dos cuarteradas de tierra sitas en el término de la villa de Santañy, denominadas «Torrent den Cosmet», lindantes al Norte con tierras de Antonio Manresa, al Sur con las de Andrés Escalas, al Este con las de Onofre Escalas y al Oeste con camino, justipreciadas dichas dos cuarteradas por el perito D. Gaspar Reinés en la cantidad de dos mil ochocientos pesetas.

Y por último, otra porción de tierra de extensión de un cuarteron llamada «Ne Jaume», sita en el término de la villa de Santañy, lindante al Norte con tierra de Salvador Vidal, por el Este con la de Antonio Caldentey y por el Sur y Oeste con las de Mateo Bonet, justipreciada por el memorado perito D. Gaspar Reinés en la cantidad de trescientas pesetas.

1.^a Condición. Que no se admitirá postura á ninguno de los inmuebles descritos que no cubran las dos terceras partes de su justiprecio.

2.^a Que el comprador no tendrá derecho á baja alguna por el alodio á que estén afectas las fincas descritas anteriormente y que los censos que acaso apareciesen serán baja capitalizados al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención si pertenecieren al Estado.

3.^a Que serán de cargo del rematante los gastos de remate, traslación de dominio escritura y demás que ocasione el traspaso.

4.^a Que los compradores tendrán que conformarse con los títulos de propiedad de las fincas que quedan descritas, cuyos títulos de propiedad obran en autos.

5.^a Que los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de los inmuebles que quedan descritos, sin cuyo requisito no se les admitirá postura á ninguno de ellos.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á los espresados inmuebles acuda á los estrados de este Juzgado el día y hora señalados que se les admitirá la que hicieren siempre que esta fuere legal.

Palma diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Miguel Vila.—Ante mí, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 884

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: Que en méritos del juicio de menor cuantía promovido por doña Rafaela Hernández y Alvarez contra Olderic Vigot i y Platti ausente en ignorado paradero, se saca á pública subasta por término de veinte días una casa de pertenencia de este último, situada en Villa-Carlos, calle de la Iglesia, marcada

con los números cuarenta y uno y cuarenta y tres, justipreciada por peritos en seis mil pesetas, señalándose para la subasta el día doce de Diciembre próximo á las once de la mañana en el local de este Juzgado, arregladamente al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario como igualmente los títulos de propiedad para que puedan ser examinados, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Mahon á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Trémol, Escribano.

Núm. 885

D. Juan García Taheño, Juez de primera instancia de la Ciudad de Ibiza y su partido.

En virtud del presente segundo edicto y en méritos del expediente instruido en dicho Juzgado y escribanía del presente actuario á instancia de María Torres y Mari, viuda, vecina de la parroquia y distrito de San Juan Bautista en solicitud de que se le conceda la administración de los bienes de su hermano José Torres y Mari que se halla ausente en ignorado paradero desde el año mil ochocientos setenta y tres sin que resulte ninguna persona autorizada por el mismo para la referida administración. Se llama por segunda vez al espresado José Torres y Mari y á los que se crean con mejor derecho al de la solicitante si aquel no se presenta se para que dentro el término de dos meses á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, previniéndoles que deberán justificarlo con los correspondientes documentos.

Ibiza quince de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Juan García Taheño.—Por su mandato, V. Gotarredona y Juan.

Núm. 886

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente y de orden de D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de este Partido, dada en providencia de cuatro del actual, en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, promovida por D. Francisco F. Andreu y Femenías, vecino de esta Ciudad, representado por el procurador D. Guillermo Goñalons, contra D. Francisco M. Pons y Fábregues, del mismo vecindario, ausente de ignorado paradero, sobre pago de tres mil cuatrocientas pesetas de capital que le está adeudando, según pagaré de fecha diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, otorgado en esta Ciudad por término de un año, intereses legales y costas; cito y emplazo al referido demandado Sr. Pons y Fábregues para que dentro del término de veinte días improrrogables comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á personarse en forma en los autos por medio de abogado y procurador, bajo apercibimiento si no lo hiciere de que le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mahón ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Juan Allés, Escribano.

Núm. 887

D. Guillermo Gelabert de la Torre Agente Ejecutivo de la primera Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 20 de Noviembre de 1890 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Territorial se sacan á subasta por 2.^a vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 27 de Noviembre de 1890 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Soledad número 10 siendo postura admisible la que cubre los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no lo presentase se suplicarán en la forma prescrita por la Regla 5.^a del art. 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.^a del art. 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 20 de Noviembre de 1890.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes,
bienes embargados y cargas
preferentes conocidas.

Valoraciones deducidas los gravámenes.

D. Magin Berga Sacarés y Margarita Palerm y Porcel. Una casa en el Arrabal de Santa Catalina Calle 23 núm. 11, lindante por derecha con casa de herederos de Guillermo Pujol, por izquierda y bajos con propiedad de Isabel Alemañy y por el fondo con la Calle 29 justipreciada en 20 pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 por 100 da un valor á la finca de pesetas 400 y rebajada la 3.^a parte queda para la 2.^a subasta en . 266.67

Las cargas que pesan sobre la espresada finca aparecen consignadas en el mandamiento de anotación preventiva obrante en esta Agencia para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

Núm. 888

D. Antonio Salvá y Salvá, Agente ejecutivo del partido judicial de Inca.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el día diez del actual de la finca llamada Urxella de extensión de cincuenta destres sita en el término municipal de Selva propiedad de Juana Mari Cánaves y Morro, cuya finca fué embargada por delitos de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1889 á 90 acordé en este mismo día en cumplimiento de lo que se halla prevenido en la instrucción de doce de Mayo de 1888 artículo 37 reglas 7.^a y 8.^a que se anunciase segunda subasta, en su virtud se llaman licitadores por el presente al último remate que tendrá lugar el día veinte y seis del corriente á las diez de su mañana en la casa consistorial de esta villa, admitiéndose durante una hora posturas que cubran las dos terceras partes del tipo que sirvió para la primera, y era de ciento noventa y siete pesetas previniendo que el deudor tiene derecho á librar su finca pagando en débito de principal recargos y costas antes del remate, á cuyo acto queda convocada.

Selva 19 Noviembre de 1890.—El Agente ejecutivo, Antonio Salvá.

Núm. 889

D. José Gimenez y Gonzalez, Capitan Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Mallorca y Juez Instructor del sumario que se sigue contra dos paisanos, por insulto de obra á fuerza armada.

Llamo, cito y emplazo á Gaspar Roselló, (a) Groc, natural de Alaró, Baleares, mayor de edad, cuyo oficio se ignora, de estatura regular, algo grueso de cuerpo, de pelo castaño, cejas grandes, usa bigote, no sabiendo más pormenores, para que en el término de diez días, que empezarán á contar desde el en que se publique esta en los periódicos de la provincia, se presente á responder á los cargos que en dicho sumario contra él aparecen, lo cual podrá efectuar en esta fiscalía, sita calle de San Felio, Casa Cuartel de Carabineros apercibiéndole de que si no comparece á este mi llamamiento, será declarado rebelde.

Palma 19 de Noviembre de 1890.—El Juez Instructor, José Gimenez.

Núm. 890

CONSEJO PROVINCIAL

DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 29 de Octubre me dice lo que sigue:

«En Real orden de 4 del actual mes participa el Excmo. Sr. Ministro de Estado al de Fomento, que por decreto del Ministerio de Agricultura del Gobierno francés, publicado el 24 de Septiembre último, se autoriza de nuevo á las aduanas de Fos, Saint-Masuet, Baguerés-de-Luchon (Hante-Garosse), Lascont et Conflens (Ariege) para permitir la entrada del ganado lanar y cabrío de origen español, cuya introducción había sido prohibida como medida sanitaria. Y teniendo en cuenta esta Dirección general lo que puede interesar dicha resolución á los ganaderos españoles, ha acordado comunicarla al Consejo que dignamente preside V. S. para que por su conducto llegue á conocimiento de los de esa provincia.»

Lo que se publica en este BOLETIN para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 18 de Noviembre 1890.—El Presidente, José Monlau.

Núm. 891

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

18 de Octubre de 1890.—Doña Teresa Maspons y Serra, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Mayo de 1890, sobre derecho á pensión como viuda de D. Pedro Alcover, Relator que fué de la Audiencia de Palma.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 12 de Noviembre de 1890.—Por el Secretario de la Sala, Seto J. Auba.

PALMA.—Escuela-Tipográfica.